REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Sonsón, Antioquia, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 322
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia
Demandados	John Jairo Agudelo López
Radicado	05756 40 89 001 **2021-00045** 00
Decisión	Repone decisión – ordena emplazamiento

Dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandante interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 235 del 31 de marzo anterior, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Antecedentes

Por auto N° 087 del 14 de febrero hogaño, este Despacho requirió a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del mismo, gestionara en debida forma la notificación personal de la demanda al señor John Jairo Agudelo López, so pena de estructurarse el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

Posteriormente y ante el silencio de la parte demandante frente al requerimiento del Juzgado, se procedió a dar aplicación a la disposición normativa en cita, decretando la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, mediante providencia del 31 de marzo del año que transcurre.

Fundamentos del Recurso

Expuso la recurrente que el 15 de marzo hogaño radicó solicitud de emplazamiento acompañada de la devolución de la notificación personal remitida a la dirección reportada en la demanda. No obstante, el Despacho procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin atender el referido memorial, mismo que se presentó dentro del término contemplado en el artículo 317 del Estatuto Procesal. En ese orden de ideas, solicita se reponga la decisión recurrida y en su lugar se ordene el emplazamiento del ejecutado.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá establecerse si la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito, decretada mediante auto N° 235 del 31 de marzo pasado, se profirió sin tener en cuenta las gestiones adelantadas por la parte

demandante en aras de surtir la notificación del demandado, tal y como se le requiriera en providencias anteriores. De ser así, habrá de reponerse la decisión en cuestión.

Caso concreto.

Inicialmente, debe precisarse que el artículo 318 del Código General del Proceso establece que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición, con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Ahora bien, tal y como se expuso en los antecedentes, por auto N° 235 del 31 de marzo anterior se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que no se cumplió con la carga procesal requerida en providencia del 14 de febrero hogaño. No obstante, aduce la recurrente que el 15 de marzo allegó solicitud de emplazamiento, así como las evidencias de la devolución de la notificación remitida a la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

A este respecto, encuentra el Despacho que le asiste razón a la abogada que representa la entidad demandante, pues tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante en el expediente y suscrita por el Secretario del Juzgado, el memorial señalado por la recurrente efectivamente se recibió en el correo electrónico institucional, sin que se le hubiese impartido trámite alguno.

En ese orden de ideas y comoquiera que la parte demandante cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término contemplado en el artículo 317 del C. del P., se accederá a la reposición deprecada. Por tanto, se dispondrá el emplazamiento del señor John Jairo Agudelo López, pues la notificación remitida a la residencia señalada en la demanda fue devuelta ante el desconocimiento del destinatario; además, expone la apoderada de la demandante desconocer otros datos de ubicación del ejecutado, enmarcándose de esta manera en la disposición normativa contemplada en el artículo 293 del C. G. del P.

El referido emplazamiento deberá efectuarse en los términos del artículo 108 ídem, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la publicación en la emisora “Capiro Stereo” de esta municipalidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto interlocutorio N° 235 del 31 de marzo de 2.022, mediante el cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Emplazar al señor John Jairo Agudelo López, emplazamiento que deberá publicarse por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y por la

parte actora mediante la publicación en la emisora ““Capiro Stereo” del municipio de Sonsón - Antioquia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación, término en el cual deberá comparece el demandado, de lo contrario, se le designará curador Ad – Lítem, con quien se surtirá la notificación de la demanda y se continuará el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

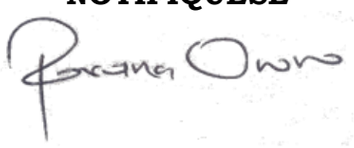

ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 049 fijado el día 12 de mayo del año 2.022, a las 08:00 de la mañana.

_____
Secretario